

BREVES NOTAS HACIA LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN CONJUNTAS, A TRAVÉS DE UNA AUDIENCIA PRELIMINAR ANTICIPADA (APA)¹

Toribio E.Sosa(*)

I. Etapas clásicas de un proceso de conocimiento

Dentro de un proceso contencioso, de conocimiento y plenario, ante un juez letrado estatal (1), ¿qué hacemos?

En una primera etapa, ponemos en tensión relatos unilateralmente contruidos por cada parte, contenidos en los escritos postulatorios (demanda, contestación de demanda, reconvencción, contestación de reconvencción).

En una segunda etapa, se tiene que producir la prueba pertinente y conducente.

En una tercera etapa, la sentencia (2) habrá de determinar qué relato es el más probable y, al fin, cuál es su significación jurídica.

Pero vamos a ver que hacemos más cosas antes y dentro del proceso.

II. Antes del proceso: la mediación obligatoria

Antes del proceso judicial así concebido, literalmente injertamos un procedimiento obligatorio de mediación (3) —o de conciliación (4)— orientado a la obtención de un acuerdo sin el previo o simultáneo esclarecimiento de los respectivos relatos de las partes, siendo posible que así ese medio alternativo conduzca: i) a acuerdos injustos; ii) o, en su defecto, a su tránsito con rapidez, con disgusto y sin ningún provecho, con pena y sin gloria, en tanto visualizados como rituales vacíos, inútiles y antieconómicos en tiempo y dinero (5).

Enseña Berizonce que "Sin clarificación de los hechos, aun en grado de verosimilitud y superficialidad, la negociación 'pedalea en el aire', es

¹ Publicado en: LA LEY 02/07/2020, 1 Cita Online: AR/DOC/2168/2020

algo así como un vuelo a ciegas" (6). Por más serio que fuera el esfuerzo unilateral del abogado de cada parte realizando cada uno una concienzuda instrucción preliminar (7), solo serviría para tener más o menos en claro con qué cartas cuentan sus respectivos clientes (el relato y las fuentes de prueba propias), pero no para conocer con esa misma claridad las cartas del adversario (el relato y las fuentes de prueba ajenas), máxime si cada cual al mismo tiempo procura ocultarlas para utilizarse lo más sorpresivamente posible dentro del posterior proceso. Además, sin una cierta dosis de bilateralidad en la delimitación del conflicto, siempre se correrá el riesgo de ser víctimas del humano don para la "visión de túnel", consistente en, desde una posición parcial, filtrar los datos de la realidad, rescatando los que se acomodan a la forma en que queremos que las cosas sean y descartando los que no se acomodan así (8).

¿Cómo negociar sin las cartas sobre la mesa, ocultando cada parte las suyas y hasta procurando engañar a su adversario sobre las que tiene como si fuera una partida de truco? (9). Alguien puede creer que la posición del adversario es débil —cuando no lo es— para no proponer ni aceptar un acuerdo justo, embarcándose así envalentonado en un posterior proceso judicial con la guardia baja y sufrir allí los efectos de una sorpresiva defensa o de un contraataque demoledores. Alguien puede creer que la posición del adversario es muy fuerte —cuando no lo es— y disuadirse por eso de promover un posterior proceso judicial para en cambio, achicado, proponer o aceptar un acuerdo injusto. Etc., etc., etc. Como al fin y al cabo es humano que, en una contienda librada a su sola suerte, cada contendiente procure engañar al adversario sobre sus fuerzas, procurando que sus puntos débiles no sean vistos o que sean vistos como puntos fuertes, o que sus puntos fuertes sean vistos como extraordinariamente fuertes o como débiles, etc. (10), y como ambos saben o sospechan que el otro puede intentar hacer ver su postura como más fuerte o más débil de lo que es, no será fácil para ninguno advertir cuál es la real fuerza del otro y así, en

ese marco de incertidumbres y especulaciones, cabe preguntarse cuán atinada podría ser la decisión de acordar, como no fuera a ciegas, "salga pato o gallareta".

III. Durante el proceso: la audiencia preliminar

Dentro del proceso, entre la etapa postulatoria y la de prueba, insertamos una polifuncional audiencia preliminar, de asistencia obligatoria para las partes y para el juez bajo temibles consecuencias (v.gr., nulidad insanable si el juez no está presente) (11), en cuyo transcurso, el juez debe/puede, entre otras cosas en cuanto aquí interesa, pedir explicaciones a las partes para aclarar sus pretensiones y defensas (12), intentar una conciliación, dejar establecidos los hechos controvertidos y conducentes, determinar qué pruebas ya ofrecidas por las partes son pertinentes y relevantes y ordenar su producción (algunas, en una audiencia de vista de causa, que también debe fijar en ese mismo acto).

La audiencia preliminar, bien hecha, pese a que pueda no servir para alcanzar un arreglo sobre el fondo del conflicto, es una herramienta fundamental para lograr la eficiencia del procedimiento hasta la sentencia. Es más, no necesita estar expresamente prevista por la ley ritual, pues se puede realizar por citación del juez en uso de sus atribuciones ordenatorias e instructorias (13).

Pero tiene un inconveniente importante: sin el consentimiento de las partes, en virtud del principio de preclusión no se pueden ya modificar las pretensiones y las defensas, en particular, el fundamento fáctico de ellas. Eso quiere decir que, si en el transcurso de la audiencia preliminar surgieran a la luz otros hechos conducentes además de los expuestos en los escritos postulatorios, no podrían ser incluidos en el debate procesal por haber precluido la chance de introducirlos, a menos que ambas partes estuvieran de acuerdo. No obstante, la parte que avizore que el hecho faltante en caso de ser probado no ha de favorecerle, difícilmente consienta en su tardía introducción durante la

audiencia preliminar. Por otro lado, el juez de oficio, sin el consentimiento de las partes, no podría incorporar algún hecho emergido de la audiencia preliminar pero no contemplado en los escritos postulatorios de las partes; y si pese a no poder así lo hiciera, si tomara en cuenta ese hecho al sentenciar, incurriría en incongruencia, que nulificaría su pronunciamiento (14).

IV. La audiencia preliminar anticipada, como camino posible hacia una demanda y una contestación conjuntas

Nosotros vamos a proponer que, *antes del proceso*, suceda la audiencia preliminar que hoy se ubica luego de la primera etapa del proceso. Vamos a proponer una audiencia preprocesal, como una especie dentro del género "diligencia preliminar"; una audiencia preliminar preparatoria, que pueda conducir eventualmente a una demanda y una contestación conjuntas, cuando no, tal vez, sin ser su objetivo principal, a un arreglo autocompositivo total o parcial sobre el fondo del conflicto.

¿Cuál es el objetivo de la audiencia preliminar preparatoria?

Lo es preparar el futuro proceso, no alcanzar un arreglo autocompositivo sobre el fondo del conflicto. Claro que, preparando y preparando el futuro proceso, tal vez se vayan generando paulatinamente las condiciones propicias para un acuerdo así.

¿Cómo preparar el futuro proceso?

Seré muy sintético para explicar que la preparación del futuro proceso sucedería en una (o más de una) audiencia, a través del *diálogo* de las partes, *asistido* por un negociador —que puede ser un mediador, ensanchando los límites de la estrecha mediación tal como se la conoce actualmente entre nosotros; puede ser un colaborador del juez (15); puede ser el juez—. Es decir, *oralidad en estado puro*.

Se debería trabajar en una *audiencia*, al menos con los abogados de las partes y un negociador; no tienen que estar necesariamente las partes y el juez, pero podrían. ¿Por qué no tienen que estar

necesariamente las partes? Porque si no estuvieran, nada más habría que recabar su consenso posterior, lo cual hasta sería conveniente para la existencia de un espacio temporal de reflexión luego de la audiencia; si no estuviera el juez, algunas cosas acordadas quedarían deferidas a su eventual aprobación posterior si fuera necesaria, v.gr. la orden de producción de una prueba anticipada.

La herramienta es el *diálogo*. Paso a paso, el abogado de la futura parte actora narra los hechos; a medida que los va narrando, el negociador le pregunta al otro si está de acuerdo o no. De esa labor, surgirá el elenco de hechos admitidos y controvertidos. Basta de novelas sobredimensionadas o incompletas en la demanda y en la contestación de demanda: solo hechos admitidos o controvertidos, y punto.

Delimitados y depurados los hechos controvertidos, la siguiente cuestión es: si tuviera la carga de la prueba, ¿cómo los demostraría? Así, respecto de uno por uno de los hechos controvertidos, los abogados deberían indicar, entonces, las fuentes de prueba disponibles por y para sus clientes.

Todo lo anterior podría realizarse telemáticamente a través de *videoconferencia*, lo cual sería muy útil, v.gr., en una situación de aislamiento social por pandemia, como la que asola al planeta desde comienzos del año 2020.

Tal vez algunos hechos controvertidos fueran cruciales. En tal caso, podría proponerse y disponerse la producción de alguna *prueba anticipada* preponderante o prevalente, no con finalidad meramente asegurativa, sino proactiva (16).

Además, podrían realizarse *acuerdos o negocios procesales* sin infringir el orden público (17). Por ejemplo, podría acordarse el tipo de proceso aplicable (v.gr., un sumarísimo en vez de un ordinario), agregar o quitar algún acto procesal (v.gr., incorporar la chance de alegar; que la apelación deba ser interpuesta ya fundada, etc.), convenir plazos procesales (v.gr., más amplios a continuación de toda providencia judicial notificada electrónicamente, etc.) (18).

Todo lo acontecido quedaría en un acta, que, dentro de un plazo siguiente, debería ser consensuada libremente por las partes (19). Y eso podría ser prácticamente el contenido visceral de una demanda y una contestación conjuntas, con lo cual se estaría dando vida a una herramienta prevista aislada y en abstracto en el Código Procesal (20), pero nunca vista en concreto por falta de abalanzamiento de un camino formal para realizarla que la dejó sola, librada a su suerte y sin chance así de acomodarse a nuestra cultura de litigar.

V. Alternativas ante el fracaso de la audiencia

Acá entraría a tallar otra modalidad del lenguaje: la *escritura* (21). Si una de las partes ignorara la audiencia o asistiendo no colaborara, la otra podría forzarla a expedirse a través de una diligencia preliminar por escrito. Propondría preguntas cerradas (para responder por sí o por no) o abiertas, las que el juez ordenaría que sean respondidas por la parte contraria, advirtiéndole que un eventual silencio (22) podría significar un elemento de convicción en su contra en el futuro proceso. (23) Algo así como los *interrogatories* o las *requests for admission* del *discovery* norteamericano, pero por orden judicial (24). Y, sin ir tan lejos, es lo que ahora más o menos se procura a través de los intercambios epistolares prejudiciales. Pero lo que se está proponiendo aquí es muy superior de la mera "carta antes del juicio" (25) (26).

La parte requerida no va a colaborar porque es buena persona y cree que "la justicia y la verdad" deben resultar del esfuerzo colaborativo de todos los involucrados en el conflicto, para bien de la sociedad. Eso no existe, es irreal. La parte requerida va a colaborar porque, si no, se le va a poder venir encima, en el futuro, dentro del proceso, una consecuencia jurídica desfavorable a sus intereses.

Con la respuesta o el silencio de la parte requerida, se podrá proponer la producción de prueba anticipada, no con finalidad meramente asegurativa, sino proactiva (ver más arriba, en IV).

Tal vez luego de ocurrido todo eso, con un nuevo escenario resultante, la fijación de una nueva audiencia preliminar podría ser exitosa, para preparar el venidero proceso y, aunque no sea el objetivo, acaso para conciliar.

VI. Normativa aplicable

Sería deseable que la normativa procesal expresamente habilitara las alternativas de procedimiento explicadas muy abreviadamente en IV y V (27), pero, mientras tanto esas alternativas son posibles exprimiendo el rendimiento de las normas rituales vigentes.

Tomemos el caso de la Provincia de Buenos Aires.

Ya la Constitución nos promete una tutela judicial efectiva y la remoción de los obstáculos rituales —incluso legales— que la entorpezcan (ver arts. 15, 36 *proemio* y 57).

Pero vayamos al Código Procesal Civil y Comercial y, sin ánimo de agotar el elenco, según:

- a) el art. 36, inc. 4º, los jueces pueden disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; repárese en el enunciado "en cualquier momento": antes de la demanda también;
- b) el art. 413, las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez; y este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad;
- c) el art. 436, si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario en su caso podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos; asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaran convenientes;
- d) el art. 324, en el caso del inc. 1º del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio; si el requerido

no respondiera dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio; aquí hay que traer a colación la analogía habilitada por el art. 2º del Cód. Civ. y Com., para evadir el alcance estrecho del art. 323, inc. 1º, y extender el empleo de la llave del art. 324 para abrir las puertas cerradas que cubran hechos no necesariamente relativos a la personalidad de la futura contraparte;

e) el art. 326 sobre prueba anticipada; pero quitándole el carácter meramente asegurativo;

f) el art. 327, párrs. 2º y 3º, comoquiera que el juez considere "justas las causas" en que se funda la diligencia preliminar requerida —como las indicadas más arriba en IV y en V; ver aquí, inmediatamente *supra*, aparts. d) y e)—, les hará lugar y su decisión será por principio inapelable (28);

g) los arts. 163, inc. 5º, párr. 2º, y 384, porque el comportamiento procesal (sería, preprocesal) de las partes puede ser cuanto menos un indicio a ser eventualmente tomado en consideración por el juez, según su sana crítica, al momento de sentenciar.

Y en el ámbito bonaerense, ¿cómo se compaginaría todo eso con la mediación prejudicial obligatoria?

De varias maneras posibles:

a) luego del cierre de la mediación prejudicial obligatoria: antes de la demanda, o luego de la demanda, pero antes de corrido o notificado el traslado de la demanda, habría que solicitar al juzgado la convocatoria a una audiencia preliminar anticipada;

b) sin previa mediación prejudicial obligatoria: a través de diligencia preliminar *sui generis*, considerando que las diligencias preliminares (29) están exentas de esa mediación (art. 4º, inc. 7º, ley 13.951; art. 327, párrs. 2º y 3º, CPCCN); si fracasara, habría que realizar la mediación obligatoria como paso previo al juicio;

c) sin previa mediación prejudicial obligatoria: con una mediación voluntaria "heterodoxa", en la que el mediador accediera a trabajar como se ha indicado más arriba en el apart. IV, dejando de lado los estrechos márgenes con que se ha concebido entre nosotros (v.gr., principio de confidencialidad); si fracasara, habría que realizar la mediación obligatoria como paso previo al juicio.

VII. ¿Qué se lograría?

a) Se superarían los límites de la mediación previa obligatoria, donde la encrucijada es "conciliación o nada"; si no hay acuerdo, no queda absolutamente nada, cuando, en vez, podrían darse pasos en el sentido de una futura demanda y contestación conjuntas, como en este trabajo se postula;

b) El posterior proceso, en caso de ser necesario, sería menos costoso en tiempo, esfuerzo y dinero; daría lugar a un servicio judicial más eficiente.

c) Se podrían lograr mejores soluciones para los conflictos, sean acordadas o sean a través de sentencia.

d) Contando con un servicio mejor, se optimizarían las chances de cobrar los honorarios; los honorarios de los abogados litigantes deberían ser los mismos (o mayores) que los de un juicio tradicional "entero"; la consigna debería ser: *juicio entero hecho iguales o menores honorarios que juicio entero ahorrado*.

e) Se levantaría la alicaída imagen pública del servicio judicial, para orgullo (y no vergüenza) de sus operadores (jueces, abogados, auxiliares).

VIII. Simulacro

Acceda al simulacro basado en la lectura de una representación realizada por el Ateneo de Estudios Procesales "Dr. Rubén Carlos Egozcue" de Trenque Lauquen (30):

(A) Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Bs. As.); profesor titular regular de Derecho Procesal Civil y Comercial, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam.

(1) Ninguna forma heterocompositiva privada (como el arbitraje) es popularmente usual entre nosotros para abordar conflictos comunes y corrientes. El arbitraje no juega en la liga de los conflictos comunes y corrientes.

(2) Las sentencias, en tanto y en cuanto sucesivos recursos vayan contribuyendo a delinear la solución final.

(3) Cuya constitucionalidad ha sido rescatada por la CS, en "Baterías Sil-Dar SRL c. Barbeito, Walter s/ sumario", AR/JUR/1448/2001, sent. del 27/09/2001.

(4) Como en la ley 26.993, sobre causas en relaciones de consumo, por un monto menor que 55 sueldos mínimos, vitales y móviles conciliación previa obligatoria, ante un ente administrativo —COPREC— y, a falta de acuerdo, con chance luego de promover un juicio ante la justicia nacional de relaciones de consumo, con características similares a las de un proceso sumarísimo, sin obligación de transitar una mediación prejudicial obligatoria.

(5) Mismas razones por las que la tasa de acuerdos es muy baja (Italia) o incluso se ha retirado la previa obligatoriedad en Francia y España, Ver los relatos generales de N. Andrews y B. Groen, en el XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal [Salvador de Bahía, Brasil, 2007, citados por PELLEGRINI GRINOVER, Ada — CALMON, Petronio (organiz.), "Direito processual comparado", Forense, Rio de Janeiro, 2007, p. 208 y ss.]. Ver también VILLA, Pedro S., "La etapa preliminar al proceso. Reflexiones a partir de la experiencia del derecho comparado", en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UBA y AADP, Buenos Aires, 2009, p. 392.

(6) BERIZONCE, Roberto, "Mediación, cultura y valores: por qué la conciliación-mediación 'valorativa'", Revista de Derecho Procesal,

2012-1, "Modos anormales de terminación del proceso", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, p. 305.

(7) FALCÓN, Enrique M., "La recolección probatoria en el proceso civil", Revista de Derecho Procesal, 2005-1, "Prueba — I", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, ps. 113 y ss.; TESSONE, Alberto J., "El abogado y la instrucción preliminar", LA LEY, 1997-E, 151.

(8) HONORÉ, Carl, "La lentitud como método", Ed. RBA, Barcelona, 2013, p. 39.

(9) Juego de naipes rioplatense en el que vale tanto el azar como la picardía, inspirador incluso de una magistral poesía de Jorge Luis BORGES "El Truco" (1923); ver SUÁREZ, Casiano, "Dichos del truco", MACLA, Buenos Aires, 1998.

(10) SUN TZU, "El arte de la guerra", Ed. Libertador, Buenos Aires, 2009, cap. V, "De las fuerzas", ps. 65 y ss.

(11) Inconvalidable y declarable de oficio en cualquier etapa o instancia del proceso, dice el art. 344, inc. 1º, CPCC La Pampa. Es demasiado. Supongamos que luego de la audiencia preliminar celebrada sin el juez las partes llegan a un acuerdo autocompositivo y que apelan, v.gr., los honorarios regulados. Cuando llega la causa a la cámara de apelaciones, advierte que el juez no estuvo en la audiencia preliminar y, entonces, declara de oficio nulo todo lo actuado, incluso el acuerdo claro está. Es totalmente absurdo. Es volver a concepciones primitivas, como las del fuero juzgo, como nos enseñó De Vicente y Caravantes: "Una vez comenzado el pleito, no podían transigirlo las partes, sino que tenían que continuarlo hasta su conclusión, bajo pena de pagar al rey cada parte lo que importara la demanda, o de sufrir cien azotes, no teniendo bienes" (DE VICENTE Y CARAVANTES, José, "Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento", Ed. Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1856, t. 1, p. 68).

(12) Clara admisión de que pretensiones y defensas, unilateralmente preparadas por cada parte, suelen contener oscuridades, ambigüedades y omisiones.

(13) Como actualmente en la provincia de Buenos Aires, que no prevé una audiencia preliminar dentro del proceso civil, pero se la puede de todos modos realizar por aplicación del art. 36, inc. 4º, CPCC Buenos Aires, que dice que el juez puede disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.

(14) Ver art. 34, inc. 4º, CPCCN; id., CPCC Buenos Aires; art. 35, inc. 5º, CPCC La Pampa.

(15) Así como el consejero/a de familia en el proceso de familia bonaerense, arts. 832 y ss. CPCC Buenos Aires.

(16) SOSA, Toribio E., "La prueba anticipada con finalidad proactiva", en Aportes para una justicia más transparente, Ed. Platense, La Plata, 2009; id., "Instrucción civil preparatoria o, al menos, revitalización de la prueba anticipada", en Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2018; id., "Prueba anticipada", en La prueba en procesos y procedimientos especiales, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2019.

(17) No se podría renunciar anticipadamente a una futura apelación, porque la apelación hace a la doble instancia y la doble instancia al debido proceso: no se puede renunciar anticipadamente al debido proceso. Eso así ni siquiera en asuntos patrimoniales: los derechos en juego en un proceso no pueden ser confundidos con el derecho al debido proceso. Ver SOSA, Toribio E., "Tratado de los recursos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, cap. 57.

(18) SOSA, Toribio E., "Reingeniería procesal", Ed. Platense, La Plata, 2005; id., "Dos Códigos Procesales en uno (o la reingeniería judicial del proceso a través de su 'inmunización' contra las nulidades procesales)", JA del 14/07/1999; id., "La reingeniería procesal", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXIX, nro. 60,

enero/dic. de 1999; id., "Reingeniería procesal: la garantía del debido proceso y la norma de habilitación", DJ del 16/02/2005.

(19) SOSA, Toribio E. — CUCATTO, Mariana, "Instrucción civil preparatoria: la delimitación y la depuración del conflicto previas al juicio", ED del 16/05/2017.

(20) Art. 336, CPCCN; art. 335, CPCC Buenos Aires; art. 318, CPCC La Pampa.

(21) SOSA, Toribio E. — CUCATTO, Mariana, "Actos procesales, tipos textuales y modalidades del lenguaje", LA LEY, 2019-F, 626.

(22) Ver art. 263, Cód. Civ. y Com..

(23) Ver art. 163, inc. 5º, CPCCN; art. 163, inc. 5º, CPCC Buenos Aires; art. 155, inc. 5º, CPCC La Pampa.

(24) Ver <http://sosa-procesal.blogspot.com/search?q=discovery>.

(25) Letter before trial es un mecanismo según el cual cuando una persona decide accionar contra otra, debe escribirle una carta informando de su intención con sumaria noticia del alcance y fundamentos de su pretensión, en algunos lugares —ciertas regiones de Brasil— con obligación de contestarla y a continuación negociar so pena de alguna clase de sanción en caso de violarse es protocolo. Ver en nota 5, mención a ANDREWS, cit. XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal [Salvador de Bahía, 2007, cit. por PELLEGRINI GRINOVER - CALMON (org.), "Direito processual comparado", Forense, Rio de Janeiro, 2007, p. 207.

(26) Entre nosotros, podría rescatarse el obligatorio envío de intimación de pago de los alquileres antes de la demanda respectiva (derogado art. 5º, ley 23.091; art. 1222, Cód. Civ. y Com.). Pero también es destacable el bastante común inicio de hostilidades a través del intercambio de cartas documento, cuyos términos es inadmisibles que las partes abandonen injustificadamente luego, en juicio, por violatorio de la doctrina de los propios actos, tributaria del principio de buena fe.

(27) SOSA, Toribio E., "Instrucción civil preparatoria o, al menos, revitalización de la prueba anticipada", en Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2018.

(28) SOSA, Toribio E., "Reingeniería procesal...", ob. cit.

(29) Las diligencias preliminares forman parte de la competencia de la justicia de paz letrada (art. 61.I.e, ley 5827), de manera que bien podría comenzarse a trabajar allí el caso con una audiencia preliminar anticipada, para recién luego pasar a la justicia de la cabecera departamental en todo lo que fuera necesario.

(30) Simulacro de audiencia preliminar anticipada, a partir de la lectura de una representación teatral, realizada vía Zoom el 29/05/2020, por miembros del Ateneo de Estudios Procesales "Dr. Rubén Carlos Egozcue" de Trenque Lauquen, en un evento organizado por el Colegio de Abogados de Trenque Lauquen y auspiciado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal.